



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso de Sucesión Doble e Intestada. (ss)

**Causantes. LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO y
MARIA HERMELINA MARTINEZ**

Radicado. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

A.I.C No 077

Acreditado el parentesco de Blanca Cecilia Martínez Martínez con los causantes en el presente proceso de sucesión doble intestada de los causantes Luis Alfonso Martínez Nieto y María Hermencia Martínez, con el Registro Civil de Nacimiento, se dispone:

1º. Reconocer a BLANCA CECILIA MARTINEZ MARTINEZ, en su calidad de hija y heredera de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 11 del 29/01/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, con ocasión a audiencia de control garantías con detenido durante el turno ordinario del día 16 de noviembre de 2023, se hizo necesario la cancelación de la audiencia programada dentro de la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: 072
Proceso: VERBAL DECLARATIVO
RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación: No. 173804089002-2022-00345-00
Demandante: HEIDY DAYANA LOZANO VALENCIA C.C. 1.002.751.988
SANDRA MARCELA VALENCIA GUTIERREZ
C.C.30.390.899
Demandada: ADRIANA VICTORIA LOZANO GUTIERREZ
C.C.30.350.354

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Conforme lo señala el Art. 392 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 ibídem, en lo que concierne al presente proceso, atendiendo a la cancelación realizada por el despacho con ocasión a audiencia de control de garantías con detenido.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P. Asimismo, se advierte que en dicha diligencia se agotará en lo pertinente, lo señalado en los Art. 372 y 373 del C.G.P., inclusive todo el trámite hasta la emisión del fallo si hubiere lugar.

De otro lado, el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso que *“se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma *LIFE SIZE*, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes y apoderados el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo anterior y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P, advirtiendo que se llevarán a cabo las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fija como fecha para realizar la audiencia el día **MARTES CINCO (05) del mes de MARZO del año 2024** a partir de la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, en compañía de sus apoderados y testigos, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P. Se les recuerda a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación *LIFE SIZE*, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos un (1) día con anterioridad a la diligencia.

Dependiendo del nivel de complejidad del presente asunto el Despacho ejercerá la facultad contemplada en el parágrafo del núm. 11 del art. 372 del C.G.P., a fin de que en la misma audiencia se decida de fondo el presente proceso; por lo tanto, las partes deberán presentar en esta audiencia las pruebas enunciadas en sus escritos de demanda y contestación.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, si no comparecen a la audiencia, se llevará a cabo con sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias de su inasistencia.

CUARTO: TENER en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que vencido el término de 10 días de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA, las mismas no fueron objetadas.

Término (diez días): 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DE MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-202-00374-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860.034.313-7
Demandado: SAADITH MARIO SALDOVAL MENDOZA
C.C.75.078.928

De conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso, vencido el término de traslado a la rendición de cuentas definitivas realizada por el secuestre RAMIROQUINTERO MEDINA, toda vez que las mismas no fueron objetadas, se IMPARTE APROBACIÓN.

Así las cosas, se fijan como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia – secuestre- LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS C.C. 2.126.244 la suma de \$386.667, equivalentes a 10 SMLDV (salario mínimo legal diario vigente para la fecha del encargo), al tenor de lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del 28 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 363 y 500 del Código de General del Proceso. Se advierte que, los honorarios definitivos serán pagados por la parte demandada (Art. 157 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 011 de enero 29 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el profesional del derecho designado como curador ad litem en la presente causa rechazó la designación, aduciendo que ha sido nombrado en más de 5 procesos.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Radicación: No. 173804089002-2022-00543-00
Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandadas: DORA INES PEREZ TORRES C.C. 30.342.605
MARTHA LUCIA PEREZ TORRES C.C.30.349.382
PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en los artículos 48 y 49 del C.G del P., teniendo en cuenta que el profesional del derecho designado como curador ad-litem DR. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN informó que ya ha sido nombrado en 5 procesos, los que procede a relacionar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

RESUELVE: PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem para el proceso de la referencia al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curado ad litem de las personas indeterminadas al abogado en ejercicio **ANDRES LIBARDO GUTIERREZ VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.1.053.771.440 y T.P. 302.840 del C.S. de la J, quien puede ser notificado a través del correo electrónico andresgutoerrezv@gmail.com .

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 011 de enero 29 de 2024

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la señora HELIDA MESA HENAO allega al despacho solicitud incidente de desembargo sobre bien inmueble identificado con MI106-24782, argumentando posesión sobre este y el cual fue secuestrado el 14 de noviembre de 2023.

De la misma manera, se tiene que el Director Administrativo de Gestión Políciva de La Dorada en oficio SDG-GPO-1310-1398-2023, informa al despacho que la diligencia de secuestro del bien objeto de la medida cautelar se realizó a satisfacción tal y como consta en Acta N°.38 de fecha 14 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación: No. 173804089002-2023-00233-00
Ejecutantes: JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ
C.C. 79.790.859
Ejecutado: JAIR CESPEDES C.C. 10.183.056

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 129 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DEL INCIDENTE**, visibles a orden 37 del cuaderno medidas cautelares, a la parte demandante por el término de tres (03) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“(...) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario...”

De la misma manera se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada el Director Administrativo de Gestión Políciva de La Dorada Caldas y la cual consta en Acta N°.038 de fecha 14/11/2023, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.34/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 011 de enero 29 de 2024



Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 17-380-40-89 002-2024-00019-00
A.I.C.076

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiséis de enero del año dos mil veinticuatro.

Por venir con el lleno de los requisitos legales **ADMITASE**, la demanda promovida a través de apoderado judicial por **JAWER HERNAN FORERO UBAQUE y YANETH CORREA MARULANDA**, personas mayores de edad, domiciliadas y vecinas de este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de accionantes para tramitar la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por la vía de la **PRESCRIPCIÓN EXTRA ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la carrera 4 A No 44B-13, lote de terreno No 3406 manzana 134 hoy 136 del barrio las ferias del municipio de la Dorada, Caldas, con FMI NRO 106-15730 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de este Circuito en contra de los herederos determinados: **Laura Jessica Fajardo Moreira y Vicki Lorena Forero Moreno, Angie Paola Forero Moreno, Edgar Ferney Forero Moreno, Cristian David Forero Moreno, Kelly Johana Forero Ruiz, Edgar Sebastián Forero Moreira** (menor de edad) del causante **EDGAR FRENEY FORERO UBAQUE** y **Personas indeterminadas y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.-**

1. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de **PERTENENCIA** previsto en el artículo 375 del CGP como **VERBAL EN MENOR CUANTÍA** de acuerdo con el art. 368 ib., y por la cuantía del asunto de acuerdo con el avalúo catastral en usucapión del bien inmueble que asciende a la suma de \$151'451.000,00, en concordancia con el numeral 3º del art. 26 del mismo Código General del Proceso, para lo cual **de la demanda y de sus anexos se ORDENA correr traslado de la demanda a la parte accionada por un término de veinte (20) días,** para que la conteste, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria **106-15730**, de la oficina



Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 17-380-40-89 002-2024-00019-00
A.I.C.076

de registro e instrumentos públicos de este municipio, que corresponde al inmueble objeto de usucapión **en cabeza del causante como la persona que aparece como titular del derecho de dominio inscrito en el FMI.-**

3. DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO de PERSONAS INDETERMINADAS Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PROCESO en los términos y fines del artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, que ha modificado el art. 293 del Código General del Proceso, para que se surta la notificación del presente auto admisorio, únicamente en el Registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

4. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de un curador *ad litem*, que represente a los accionados si a ello hubiere lugar, para que reciba la notificación del auto admisorio en su correo electrónico y conteste la demanda por el mismo medio en los términos y fines señalados en este auto, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, advirtiéndose que quienes concurren al trámite después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. -

5. INFORMAR por el medio más expedito (correo electrónico) de la existencia del presente proceso únicamente **aquellas entidades que solo tienen que ver con los predios urbanos como el de este caso a las siguientes entidades:**

- *la Superintendencia de Notariado y Registro,*
- *Al IGAC,*
- *AGENCIA NACIONAL DE Tierras, y*
- *la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas.*

6. ORDENAR a la parte accionante proceda a **INSTALAR** una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio, que deberá contener los datos especificados en el numeral 7º



Ref.
Proceso Declarativo de Pertenencia
Trámite Verbal Sumario
Expediente Digital
N.R. 17-380-40-89 002-2024-00019-00
A.I.C.076

del artículo 375 del C. G. del Proceso, la que deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial y de instrucción y juzgamiento.

7. ADVERTIR a las partes que una vez inscrita la demanda, e instalada la valla y allegadas las fotografías de la misma se alleguen AL EXPEDIENTE DIGITAL Y/O FISICO en caso dado, **en la que se observe el contenido de la valla**, se ordenará la inclusión del contenido de ella en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre y procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º y 10º del artículo 375 del C. G. del Proceso.-

8. SE RECONOCE PERSONERÍA EN DERECHO al apoderado de la parte accionante, doctor **ANDRES LIBARDO GUTIERREZ VANEGAS**, con correo electrónico andresgutierrez.v@gmail.com, para actuar en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 011 del 29/01/2024

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
NIT 800037800**

DEMANDADO: DANIEL SIERRA SIERRA

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00026-00

Auto Interlocutorio Nro 75

Se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en la demanda de la referencia, previo a revisar la competencia para asumir o no su conocimiento.

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Daniel Sierra Sierra, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante este circuito y que correspondiera a este despacho por reparto, justificándose la competencia por ser «este municipio: i) donde el deudor tiene su domicilio y ii) el lugar para el cumplimiento de las obligaciones», elección que el ejecutante respaldó citándolo en el acápite de “cuantía y competencia”.

Dicho esto este juzgado debe rehusar el conocimiento de esta demanda, con soporte en la pauta contenida en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el canon 29 ejusdem, habida cuenta que «el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad descentralizada por servicios tiene como domicilio la ciudad de Bogotá D.C.», razonamiento con el que nos apoyamos en la providencia AC191-2023, y que para lo cual, se cita la norma en cita:

"En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."

Agregando que tampoco es posible dar aplicación al numeral 5, artículo 28 del C.G.P, amén que para el caso que nos ocupa el Banco Agrario actúa como entidad demandante y no como demandada, pues dicha disposición da la posibilidad de incoar la acción en una sucursal o agencia cuando los procesos sean adelantados contra dicha entidad jurídica y no viceversa.

Sobre el particular el despacho se apoya igualmente en el auto AC3745-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00, Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde la Corte Suprema de Justicia, donde HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada Ponente, decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal

de Pensilvania, Caldas y Cuarenta Civil Municipal de Bogotá y que se transcribe algunos de sus apartes:

"2.- De acuerdo con el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

De igual manera, el numeral 3º del mismo canon preceptúa, que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

Por su parte, el numeral 5º de la memorada disposición legal establece que «[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta».

3.- Bajo ese panorama surge, como regla de principio, que en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, el legislador estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

Ciertamente, para tales fines, está el fuero general correspondiente al domicilio del demandado; tratándose de una persona jurídica será el asiento principal de sus negocios, pero, si la contienda está vinculada a alguna de sus sucursales o agencias, también lo podría ser el del lugar donde se halle ésta y si la lid se origina en un negocio jurídico, converge, adicionalmente, el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Así lo ha adoctrinado esta Corte, señalando que:

(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos

ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00, criterio reiterado en CSJ AC3999-2021, 9 sep., rad. 2021-02876-00, CSJ AC5784-2022, 19 dic., rad. 202204177-00, CSJ AC269-2023, 14 feb., rad. 2023-00133-00 y CSJ AC1956-2023, 18 jul., rad. 2023-02556-00).

4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por

el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento.

A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.), para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).
Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, **en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.**

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad

demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.”

Razón por la cual, se estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28-10 ibidem; tal y como se desprende de su certificado de existencia y representación arrimado al plenario.

Como consecuencia y por la claridad de lo transcrito, el juzgado debe declararse impedido para el conocimiento o trámite de la presente demanda y se debe disponer el envío del legajo a los jueces civiles municipales de la capital de la República.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL, el proceso en referencia de este auto, incoado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de Daniel Sierra Sierra, al tenor de lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO) de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico

No 011 del 29/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)

DEMANDANTE. YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS

DEMANDADO. CRISTIAN MATEO CALVO BEDOYA

C.C.No 1128627631

JORGE IVAN CALVO HENAO

C.C.No 79115483

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00029-00

Auto Interlocutorio Nro 73

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letras de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

Las letras de cambio, allegadas con el escrito de la demanda, reúnen las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ellas, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, dejando en claro que el propio artículo 430, permite que se librara la orden judicial de pago en la que el juez considere legal, esto por cuanto a los pretensiones vistas en los numerales 4ª, 5ª y 6ª, son por valor de \$134.950,00, cada una como aparece en las letras de cambio y no como lo

refiere la abogada que pide por valor de \$134.900, en este sentido, la profesional debe tener más cuidado, porque ha incurrido en este error en otras demandas, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **YEIMI ALEXA LONDOÑO BURGOS**, y en contra de **CRISTIAN MATEO CALVO BEDOYA y JORGE IVAN CALVO HENAO**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$134.950,00**, y Por **\$134.900,00**, vencidas en su orden desde el 03/02/2023; 03/03/2023; 03/04/2023; 03/05/2023, 03/06/2023, 03/07/2023, y el 03/08/2023.
- 1.2. **POR LOS INTERESES DE MORA** de cada obligación en mora a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, desde el día siguiente de cada vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo

Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: La parte demandante puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad y por ser abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 011 del 29/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.